

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Oscar Javier Niño Alfonso
Radicación	253863184001 2022 00501 00
Decisión	Admite Demanda

Allegado el expediente de interdicción del señor Oscar Javier Niño Alfonso adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha radicado con N° 2015-00033-00, se evidencia que el mimo no se ha revisado tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 del año 2019.

Entre tanto vemos, que el inciso segundo del artículo 32 de la mencionada Ley indica que el proceso de adjudicación de apoyo será adelantado ante el Juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Así entonces tenemos que, como ante el Juez que conoció la interdicción no se iniciado la adjudicación de apoyos no es aplicable lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, sino el artículo 32 antes indicado, y como quiera que el domicilio del señor Niño Alfonso es el municipio de El Colegio Cundinamarca, La competencia para asumir la presente petición recae en este Despacho Judicial, y como quiera que se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** en favor del señor **OSCAR JAVIER NIÑO ALFONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.375.211, promovida por la señora BERTHA MIREYA NIÑO ALFONSO.

SEGUNDO: CITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer el apoyo del señor **OSCAR JAVIER NIÑO ALFONSO**. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (artículo 10° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Infórmese sobre la iniciación del presente trámite a la señora **MARÍA NUBIA ALFONSO NIÑO**, con la manifestación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, está prohibido solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

dar inicio a cualquier trámite público privado. acreditando dicha actuación por parte de la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde se encuentra el señor NIÑO ALFONSO, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. indicando en el informe, si OSCAR JAVIER cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

Para tal efecto, comisionése a la Comisaría de Familia del Municipio de El Colegio Cundinamarca.


QUINTO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Socha, comunicando la presente decisión, a fin de que sea tenido en cuenta en caso de que se pretenda iniciar ante ese Despacho la revisión de la Sentencia de Interdicción.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor **FERNANDO SILVA BERNAL**, como apoderado judicial de la señora Bertha Mireya Niño Alfonso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>06 de FEBRERO de 2023</p> <p>Por anotación en Estado No. 18 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo
Demandantes	Eutimio Bustos Coronado y Mirian Fanny Real Obando
Radicación	253863184001 2022 00498 00
Decisión	requiere


Ingresa al Despacho la presente liquidación, sin que el partidor designada haya cumplido con la labor encomendada, pese a que habiéndose vencido el término inicialmente otorgado en la diligencia de inventarios y avalúos, en providencia de fecha veinticinco (25) de enero del presente año, se le requirió para que presentara el trabajo de partición dentro de los cinco (5) días siguientes, guardando hasta la fecha hermético silencio.

Sería el caso dar aplicación a lo contemplado en el artículo 510 del Código General del Proceso, disponiendo el reemplazo del partidor e imposición de multa, no obstante con el fin de no hacer mas gravosa la situación de los demandantes se REQUIERE al partidor para que dentro del termino improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que allegue el trabajo encomendado, so pena de dar aplicación a lo contemplado en la norma antes enunciada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 06 de FEBRERO de 2023 Por anotación en Estado No. 18 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Verónica Ojeda Viuda de Duque
Radicación	253863184001 2022 00210 00
Decisión	requiere

Ingresa al Despacho la presente Sucesión, con informe que acredita que se ha requerido tanto a la Notaría 53 de Bogotá como al apoderado y los interesados para que informen si en esa Notaría se tramita o tramitó el proceso de sucesión de la causante Verónica Ojeda Viuda de Duque, a fin de establecer si procede dar aplicación a lo normado en el artículo 522 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha ninguno haya respondido a tales requerimientos.


Ante esta inobservancia de la Notaría como del apoderado y los interesados, se podría catalogar como un incumplimiento a las ordenes impartidas, por lo que se ordena requerirlos por ultima vez a fin de que respondan lo requerido por este despacho Judicial dentro del término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por tratarse del último requerimiento, y pese que bastaría con la notificación por Estado, se dispone el envío de esta providencia a los correos electrónicos conocidos de los interesados y del apoderado para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 06 de FEBRERO de 2023 Por anotación en Estado No. 18 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	D.E.U.M.H y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	María Amanda Guaqueta Latorre
Demandados	Herederos de Eliecer Camargo Correa
Radicación	253863184001 2022 00202 00
Decisión	No accede a petición

Solicita el apoderado de los demandados, se decrete la prueba de vincular a Colpensiones con el fin de que está aporte el cuaderno administrado de estudio de seguridad adelantado por el fondo de pensiones, tal como se solicitó en el acápite de excepciones numeral 2.1. último párrafo.

Para resolver es preciso transcribir lo manifestado por el apoderado en su contestación en el numeral 2.1:

"Por otra parte, manifiesto que mis poderdantes se enteraron que la aquí demandante inicio trámite de solicitud de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, aduciendo su calidad de compañera permanente del causante Eliecer Camargo Corre, solicitud que fue negada a razón del estudio de seguridad que en su momento adelantó esta Entidad, en tal sentido tal y como se solicitará más adelante se considera que necesario la vinculación al presente proceso a la Entidad respectiva, con el fin de que sea aportado el cuaderno administrativo que resolvió la mencionada solicitud, como prueba fundamental, la cual desvirtuara los hechos y pretensiones de la demandante."

En primer momento evidenciamos que de la lectura se comprende que no se trata de una solicitud de prueba, porque no estaba en el acápite de pruebas y tampoco se hizo petición alguna, solo se anuncio que se solicitaría posteriormente, hecho que nunca ocurrió.

Sumado a esto tenemos que la oportunidad procesal para solicitar pruebas de los demandados representados por el apoderado, se encuentra precluida ya que el momento procesal oportuno era al momento de contestar la demanda, que como vimos no fue solicitada sumado al hecho que en la diligencia celebrada el día 29 de noviembre del año 2022 al momento de decretar las pruebas, tampoco se recibió la solicitud de parte del apoderado razones que impiden acceder a la petición allegada por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

06 de FEBRERO de 2023

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús Antonio Pérez Hernández
Radicación	253863184001 2020 00237 00
Decisión	requiere

El partidor designado allega mediante correo electrónico la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se abstuvo de inscribir el trabajo de partición aprobado en la presente causa, mas sin embargo el profesional del derecho no realiza ninguna petición al Despacho sino que solo se ocupo de hacer llegar el documento antes enunciado.


Es preciso poner de presente al profesional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, el fue designado partidor, así que, si el trabajo por el presentado adolece de defectos que impidieron su inscripción, es a el también, a quien le corresponde presentar ante este Despacho las aclaraciones que estime pertinentes, para así, impartir el trámite conforme a lo ordenado en el artículo 509 ibidem.

Por lo anterior se le requiere para que presente las aclaraciones que estime pertinentes dentro del término de quince (15) días contados a partir del notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 06 de FEBRERO de 2023 Por anotación en Estado No. 18 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
